

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16707 LEY 22/1991, de 28 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 65.000 millones de pesetas para financiar las prestaciones económicas no contributivas del Sistema de Seguridad Social implantadas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, tiene como principal objetivo el establecimiento de un nivel no contributivo de prestaciones económicas en el Sistema de la Seguridad Social, todo ello enmarcado en el principio recogido en el artículo 41 de la Constitución española, el cual encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

Así pues, en la citada Ley se reconoce el derecho dentro del Sistema de Seguridad Social, a las pensiones de jubilación e invalidez, así como a las prestaciones económicas por hijos a cargo, a todos los ciudadanos, con independencia de que previamente no hayan cotizado, o no lo hayan hecho el tiempo suficiente para alcanzar tales prestaciones.

Por lo que se refiere a la financiación de las citadas medidas, la Disposición Adicional Octava de la propia Ley establece que las prestaciones no contributivas que se establecen en la misma, así como las asignaciones económicas por minusvalía a que se refiere su artículo tercero, se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

No obstante, y dada la fecha de aprobación de la Ley 26/1990, tal aportación del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social no se encuentra recogida en los Presupuestos Generales del Estado para 1991, por lo que se ha tramitado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, un expediente sobre concesión de un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que posibilite la aplicación inmediata de las prestaciones contenidas en la citada Ley 26/1990.

A tal crédito extraordinario, no obstante, se le debe dotar de naturaleza ampliable, dada la imposibilidad de conocer a priori con exactitud el número de beneficiarios de las citadas medidas, así como los plazos en que se irán solicitando y reconociendo los derechos derivados de las mismas.

Artículo 1.º

Al objeto de atender las obligaciones derivadas de la implantación de la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se concede un Crédito Extraordinario por importe de 65.000 millones de pesetas a la Sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 11 «Dirección General de Planificación y Ordenación de la Gestión Económica de la Seguridad Social», «Transferencias entre Subsectores», artículo 42 «A la Seguridad Social», concepto 427 «Prestaciones no contributivas de la Seguridad Social».

Artículo 2.º

El Crédito Extraordinario a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter ampliable en función de las obligaciones que se reconozcan durante el ejercicio 1991, y se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16708 ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se dispone la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concede, en su número uno, a las personas físicas o jurídicas residentes durante 1990 en territorio común la opción de canjear por Deuda Pública Especial los Pagarés del Tesoro -excepción hecha de los que las Entidades de Crédito destinen al cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria- y activos de naturaleza análoga omitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco de los que sean titulares.

Establece, asimismo, la citada disposición adicional las características básicas de la Deuda Pública Especial y encarga directamente en su número ocho al Ministro de Economía y Hacienda ejecutar lo dispuesto para cuya plena eficacia habrá de adoptar las medidas precisas y, en particular, fijar, en cuanto no figuren en la mencionada disposición adicional, las características de la Deuda y los procedimientos oportunos para su emisión y suscripción mediante canje.

En virtud de lo que antecede y de lo previsto en el número 1 del artículo 101 y en el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

Primero.-*Emisión de Deuda Pública Especial por el Estado.*-El Director general del Tesoro y Política Financiera emitirá, en nombre del Estado y por mi delegación, con arreglo a lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y en la presente Orden ministerial, Deuda del Estado bajo la denominación de «Deuda Especial del Estado», en la cuantía que resulte necesaria para atender todas las solicitudes de canje que se formulen por los titulares de Pagarés del Tesoro o de alguno de los activos a los que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Segundo.-*Características de la Deuda Especial del Estado.*-1. La Deuda Especial del Estado estará representada en anotaciones en cuenta dentro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Será nominativa y no transmisible, salvo a título «mortis causa». Su valor nominal unitario será de 10.000 pesetas.

2. Su emisión se realizará al descuento, determinándose su precio de adquisición por la aplicación de la fórmula:

$$E = \frac{t}{365} \cdot 1.02$$

Siendo EDE el precio efectivo de adquisición de la Deuda Especial del Estado, expresado en tanto por ciento redondeado a tres decimales, y t, el número de días hasta su amortización final de 1997.

3. La Deuda que se emita tendrá como fecha de emisión la de 28 de junio de 1991 y se amortizará a los seis años de su emisión, el 28 de junio de 1997.

La puesta en circulación de los valores se hará a medida que sea necesario para atender el canje de Pagarés del Tesoro o de los activos canjeables a que se refiere el número cuarto.

No obstante, el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá cerrar esta emisión y abrir otras nuevas de iguales características, salvo las fechas de emisión y de amortización. Estas últimas deberán, en todo caso, corresponder al segundo semestre de 1997.

4. Podrán adquirir la Deuda Especial del Estado las personas físicas o jurídicas residentes fiscales en territorio común durante 1990, mediante entrega en canje de los siguientes valores de los que sean titulares a vencimiento:

a) Pagarés del Tesoro.

b) Activos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco a los que se refiere el número cuarto siguiente.

Se exceptúan los Pagarés del Tesoro en poder de Entidades de Crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias.

5. Los titulares de la Deuda Especial del Estado que no la hayan imputado a la reducción de rentas o patrimonios no declarados conforme a lo dispuesto en la letra e) del número tres de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, podrán exigir que su amortización anticipada se produzca el 28 de junio de los años 1992, 1993, 1994, 1995 ó 1996, cursando la correspondiente solicitud a través de la Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en cuya cuenta de terceros se encuentre registrada, con antelación suficiente para el cumplimiento de los plazos a que se refiere el párrafo siguiente.

En los plazos, y siguiendo el procedimiento que el Banco de España determine, la Entidad Gestora trasladará a dicho Banco las peticiones de amortización anticipada. El Banco comunicará las mismas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una vez comprobada la inclusión de los solicitantes en la relación de titulares, y adjuntará la certificación pertinente en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado tres de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991. En su certificación, el Banco de España separará, en su caso, aquellos titulares respecto de los cuales haya expedido certificación de titularidad para imputación de la Deuda con el fin previsto en la citada letra e) del número tres de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991.

El precio de amortización anticipada será el de suscripción, incrementado en los intereses corridos desde la fecha de suscripción hasta la de amortización anticipada, y se determinará aplicando la fórmula establecida en el apartado 2 del número segundo. A estos efectos EDE será el precio de amortización anticipada.

Tercero.-*Suscripción de la Deuda Especial del Estado mediante entrega de Pagarés del Tesoro.*-1. En cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 1991 los tenedores de Pagarés del Tesoro que hayan de ser entregados en canje podrán cursar las órdenes correspondientes a la Entidad Gestora de Deuda Pública en anotaciones en cuya cuenta de terceros figuren registrados los Pagarés del Tesoro.

2. Los tenedores de Pagarés del Tesoro podrán canjearlos por Deuda Especial del Estado con arreglo a lo que se establece a continuación:

a) Todos los Pagarés, cualquiera que sea su fecha de vencimiento, el 19 de julio de 1991.

b) Los Pagarés cuyo vencimiento hubiera de producirse hasta el 31 de diciembre de 1991, en la fecha de vencimiento.

c) Los Pagarés del Tesoro cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31 de diciembre de 1991, el 20 de septiembre y 13 de diciembre de 1991 a elección del tenedor. Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje para quienes, siendo titulares de Pagarés del Tesoro con vencimiento en 1992 o posterior y no habiendo elegido las fechas anteriores, opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

3. La Entidad Gestora únicamente podrá aceptar la orden de canje si se acompaña de la totalidad de los datos necesarios para cumplimentar las listas de titulares de la Deuda Especial del Estado que deberá depositar en el Banco de España con anterioridad al 1 de marzo de 1992.

4. La Entidad Gestora comunicará al Banco de España, en los plazos que éste establezca, desglosados por emisiones, en su caso, los Pagarés del Tesoro que han de canjearse en cada fecha por Deuda Especial del Estado.

5. La valoración de los Pagarés del Tesoro a efectos de su canje por Deuda Especial del Estado será su valor nominal si el canje se efectúa en su fecha de vencimiento; en otro caso, se determinará con arreglo a las siguientes fórmulas:

a) Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización igual o inferior a trescientos sesenta y cinco días:

$$EP = \frac{100}{1 + \frac{t \cdot i}{360}}$$

b) Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización superior a trescientos sesenta y cinco días:

$$EP = \frac{100}{(1+i)^{t/360}}$$

siendo EP el valor efectivo o de canje de los Pagarés del Tesoro expresado en tanto por ciento anual, redondeado al tercer decimal, t el número de días que faltan hasta la amortización ordinaria del Pagarés, e i el tipo de interés efectivo anual implícito de la emisión expresado en tanto por uno.

6. El importe nominal de la Deuda Especial del Estado que se emita en sustitución de los Pagarés del Tesoro recibidos en canje será el cociente entre el valor efectivo de canje de los Pagarés del Tesoro y el

precio de emisión de la nueva Deuda en la fecha de canje, y se determinará mediante la siguiente expresión:

$$NDE = \frac{EP \cdot NP}{EDE}$$

en la que EDE y EP tienen el significado anteriormente expresado y NDE y NP representan el importe nominal de la Deuda Especial del Estado emitida en canje de un nominal NP de Pagarés del Tesoro.

Si el importe nominal resultante de la Deuda Especial del Estado no fuese múltiplo de 10.000 pesetas habrá de desembolsarse en efectivo e ingresarse en la fecha de canje en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe necesario para alcanzar el número entero inmediatamente superior de valores de la dicha Deuda.

Cuarto.-*Suscripción mediante entrega de activos emitidos por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco.*-1. En cualquier momento, hasta el 31 de diciembre de 1991, los residentes fiscales en territorio de régimen común durante 1990 tenedores de valores pertenecientes a alguna de las emisiones con derecho a canje realizadas por la Comunidad Foral de Navarra o por las Diputaciones Forales del País Vasco podrán cursar a las Entidades depositarias orden de suscripción de la Deuda Especial del Estado mediante canje de los citados activos.

2. La fecha de canje de dichos activos será la que el tenedor elija de entre las siguientes:

- 19 de julio de 1991.
- 20 de septiembre de 1991.
- 25 de octubre de 1991.
- 13 de diciembre de 1991.

Asimismo, el 10 de enero de 1992 será la fecha de canje de los activos, con vencimiento en 1992 o posterior, cuyos titulares, no habiendo elegido ninguna de las fechas anteriores, opten hasta el 31 de diciembre de 1991 por canjearlos por Deuda Especial del Estado.

3. Las operaciones de canje a las que se refiere este apartado habrán de realizarse a través de Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, las cuales no aceptarán las órdenes de canje que no vayan acompañadas de todos los datos necesarios para cumplimentar las relaciones de titulares de la Deuda Especial del Estado que han de depositar en el Banco de España, antes del 1 de marzo de 1992.

4. Si la entidad depositaria que recibe la orden de canje no es Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, habrá de transferir los valores a canjear, acompañados de los datos identificativos de los titulares, a una Entidad Gestora, que procederá a ejecutar la orden de canje y en la que quedará registrada la Deuda Especial del Estado que se emita como consecuencia del mismo.

La Entidad Gestora comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en los plazos y en la forma que ésta determine, la relación de valores a canjear en cada fecha, desglosándolos por emisor y emisión. La citada Dirección General gestionará los valores recibidos en canje hasta su amortización.

El citado Centro directivo comunicará al Banco de España el importe nominal y efectivo que se emita de Deuda Especial del Estado, agrupado por Entidades Gestoras. Para el reflejo contable de esta operación se utilizará el concepto de operaciones no presupuestarias «Entregas para el canje de Deuda Especial del Estado por Activos Forales» de la Agrupación de «Deudores del Tesoro».

5. En la fecha señalada para el canje, la Entidad Gestora cambiará la titularidad de los valores forales canjeados a favor del Estado, y dará de alta en la cuenta de terceros la Deuda Pública Especial del Estado que le comunique el Banco de España.

6. La determinación del valor efectivo de canje de los activos a los que se refiere este apartado, así como la del valor nominal de la Deuda Especial del Estado que los sustituya, se realizará utilizando las mismas fórmulas que figuran en los apartados 5 y 6 del número tercero. Asimismo, habrá de desembolsarse en efectivo e ingresar en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, en la fecha de canje, el importe necesario para alcanzar el número entero inmediatamente superior de valores de Deuda Especial.

Quinto.-*Relación de titulares de la Deuda Pública Especial del Estado.*-1. Las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en cuya cuenta de terceros quede registrada la Deuda Especial del Estado, habrán de elaborar y depositar en el Banco de España, antes del 1 de marzo de 1992, la relación de suscriptores a que se refiere el número tres de la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

2. En la relación de titulares de la Deuda Pública Especial del Estado habrán de figurar, debidamente identificados, todos y cada uno de los titulares, con expresión del importe nominal que a cada uno corresponda individualmente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, y, en particular, para

disponer la realización de gastos de publicidad y la fijación y pago de comisiones de colocación, que podrán variar a lo largo del periodo de canje.

En el caso de que el Director general citado establezca comisiones de colocación, las Entidades Gestoras no podrán aplicar gasto ni comisión alguna a los ordenantes de operaciones de canje.

Queda facultado, asimismo, el Director general del Tesoro y Política Financiera para convenir con las instituciones emisoras de activos forales, cuya titularidad haya pasado a favor del Estado, en virtud de su canje por Deuda Especial del Estado, la amortización anticipada de los mismos, así como la de los pagarés del Tesoro de los que aquellas y la Comunidad Foral de Navarra hayan resultado titulares como resultado de su canje por Deuda Pública Especial emitida por tales instituciones. La determinación del precio de amortización a esos efectos se realizará de acuerdo con lo previsto en los números tercero y cuarto de la presente Orden.

Segunda.-El Banco de España establecerá el procedimiento y plazo de comunicación por las Entidades Gestoras de las solicitudes de canje, y cuantos otros extremos sean precisos en el ámbito de su competencia para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 28 de junio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16709 *ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se revisa el importe del resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria a los afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico y Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, complementario del anterior, establecieron, entre otras ayudas, el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria, determinado sus requisitos y cuantías máximas, tanto en la modalidad del servicio prestado por horas como el realizado con carácter mensual. La cuantía máxima del resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria en su modalidad mensual, fue revisada por Orden de 1 de abril de 1986, «Boletín Oficial del Estado» número 80, del 3.

Habiendo considerado necesaria la revisión de las cuantías máximas vigentes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1991, el resarcimiento de gastos ocasionados por ayuda domiciliaria para tareas domésticas, a que se refiere el apartado k), del punto uno del artículo uno, del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre, se satisfará a razón de 600 pesetas por hora, hasta un límite máximo de dieciocho horas semanales.

Art. 2.º Igualmente, con efectos de 1 de julio de 1991 el resarcimiento de gastos por ayuda domiciliaria previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, se establece, de acuerdo con las necesidades de cada familia y sin limitación horaria, en una cuantía mensual que no podrá exceder de 50.000 pesetas incluida, en la parte que corresponda al cabeza de familia, la cuota de la cotización al Régimen Especial de Empleados del Hogar, de la Seguridad Social.

Art. 3.º Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16710 *ORDEN de 27 de junio de 1991 por la que se someten a vigilancia las importaciones de algunos productos originarios de terceros países y procedentes del Principado de Andorra.*

La Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, autorizaba al Reino de España a establecer, hasta el 31 de diciembre de 1991, medidas de vigilancia intracomunitaria, en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en los demás Estados miembros.

Habida cuenta que la Comunidad Económica Europea ha suscrito un Acuerdo comercial con el Principado de Andorra, que entrará en vigor el 1 de julio de 1991, en el que se establece una unión aduanera para los productos comprendidos en los capítulos del 25 al 97 del Arancel de Aduanas, todas las medidas que, en materia de regímenes comerciales, mantiene España respecto a los demás Estados miembros deberán ser automáticamente extendidas al Principado de Andorra.

En su virtud, y vista la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia previa de importación, hasta el 31 de diciembre de 1991, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anexo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero del Principado de Andorra, sean originarios de los países que en dicho anexo se relacionan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

Madrid, 27 de junio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORIAS TEXTILES	PAISES DE ORIGEN
2	R.P. CHINA, COREA SUR, INDIA, INDONESIA, PAKISTAN, TAIWAN, THAILANDIA.
3	R.P. CHINA, COREA SUR, TAIWAN, THAILANDIA.
4	R.P. CHINA, COREA DEL SUR, FILIPINAS, HONG-KONG, INDIA, THAILANDIA.
5	COREA DEL SUR.
6	HONG-KONG, INDIA.
7	COREA SUR, HONG-KONG.
8	R.P. CHINA, HONG-KONG, INDIA
9	BRASIL, R.P. CHINA
20	R.P. CHINA.